

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M, 29 de julio de 2020.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 1-14-IO los escritos de 14 de mayo de 2018 y 27 de julio de 2018 presentados por integrantes de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador (en adelante, “Coalición de Mujeres”). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “el Pleno”). **CONSIDERA:**

I Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2014, Anunzziatta Valdez Larrea, María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez, Yolanda Añasco Hidalgo, Rocío Rosero Garcés, entre otras, (en adelante, “las accionantes”) demandaron, ante la Corte Constitucional (en adelante, “la Corte”), la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”),¹ en razón de que dicha normativa no había sido integrada en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”).
2. En su demanda, las accionantes manifestaron que “[...] *el [COIP], al establecer que los delitos de violencia contra la mujer, de odio, están sujetos al procedimiento de los delitos comunes, pone en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual*”.
3. La demanda dio origen al caso N.º 1-14-IO y el 27 de abril de 2017, el Pleno dictó la sentencia N.º 001-17-SIO-CC, notificada a los sujetos procesales el 8 de mayo de 2017, y publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional N.º 6, de 3 de julio de 2017. La sentencia estableció que, si bien las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas del COIP guardan coherencia y son pertinentes con la complejidad de la temática en cuestión, las mismas no son suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la CRE, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito.
4. Por ello, el Pleno aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión y declaró la inconstitucionalidad relativa por omisión del artículo 81 de la CRE.

¹ Artículo 81: La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

II Competencia

5. El Pleno es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la CRE y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
6. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III Cumplimiento de sentencia

7. La disposición emitida por la Corte Constitucional fue la siguiente:

3.1.² Que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

8. El 11 de mayo de 2018 y el 27 de julio de 2018, ingresó documentación de las integrantes de la Coalición de Mujeres, de la cual esta Corte observa que el 2 de mayo de 2018, Ana Karina Peralta Velásquez, vocal del Consejo de la Judicatura –a la época–, digirió el oficio N.º CJ-VPCJ2-2018-0044-OF a Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante, “la Asamblea”) con el objeto de dar a conocer una propuesta del procedimiento ordenado en la sentencia.³
9. Posterior a ello, no consta ningún tipo de comunicación ingresada a la Corte. Sin embargo, revisada la información que reposa en la página web de la Asamblea

² La numeración corresponde a la establecida en la sentencia.

³ Conforme la documentación ingresada, dicha propuesta fue el resultado del trabajo del equipo técnico con operadores de justicia y delegados de varias instituciones como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Grupo Parlamentario por los Derechos de la Mujer y la Coalición de Mujeres. (escrito de 27 de julio de 2018 presentado por la Coalición de Mujeres).

Nacional, constan los informes de primer y segundo debates del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “proyecto de ley reformativa al COIP”) aprobados por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado para conocimiento del Pleno de la Asamblea.⁴

10. Asimismo, consta oficio N.º PAN-CLC-2019-0094 de 19 de septiembre de 2019 dirigido al Presidente de la República, a través del cual, la Asamblea remitió el texto del proyecto de ley reformativa al COIP, discutido y aprobado en segundo debate para que lo sancione u objete de conformidad al artículo 137 de la CRE.
11. El 18 de octubre de 2019, dicho proyecto de ley recibió objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial por el Presidente de la República.
12. El 26 de noviembre de 2019, la Corte resolvió la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad mediante dictamen N.º 4-19-OP/19.
13. El 17 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 138 de la CRE y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea se pronunció sobre la objeción a la Ley Orgánica Reformatoria al COIP.
14. La Ley Orgánica Reformatoria al COIP fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 107 de 24 de diciembre de 2019.
15. De ahí que resulta pertinente verificar si la Asamblea, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales al expedir el texto de la ley reformativa al COIP, estableció normativa relacionada a un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y la sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra grupos de

⁴ El informe del primer debate de la Asamblea remitido con oficio No. 377-CEP-JEE-2018 de 19 de diciembre de 2018 a la presidenta de la Asamblea, incluyó el análisis de la disposición de la Corte Constitucional en sentencia No. 001-17-SIO-CC y señaló que: “La disposición de la Corte Constitucional por lo tanto ordena a la Asamblea Nacional que realice una reforma al COIP para incorporar este procedimiento, sin embargo esta labor presenta una gran complejidad, puesto que la Corte no estableció parámetros claros que permitan incorporar un procedimiento adecuado y más bien su disposición obliga a que el procedimiento sea aplicable para todos los casos de delitos que se cometan en contra de las personas determinadas en el artículo 81, convirtiendo este procedimiento en el aplicable para la mayoría de casos donde las víctimas sean “personas que por sus particularidades, requieren mayor protección”. En ese sentido, esta Comisión acoge la propuesta del Consejo de la Judicatura que en la práctica únicamente recoge un procedimiento para los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, señalando que a pesar de ello no se estaría cumpliendo suficientemente con la sentencia de la Corte Constitucional, por cuanto este procedimiento debe incluir a los demás casos antes señalados.”, pág. 52. En esta línea, el informe del segundo debate de la Asamblea remitido con oficio No. 103-CEP-JEE-2019 de 9 de mayo de 2019, sugiere al Pleno de la Asamblea ratificarse en el primer debate, pág. 50.

atención prioritaria. Bajo esta línea, es necesario identificar los artículos de la ley reformativa al COIP por los cuales agregan, incorporan o sustituyen normativa.

16. En relación a la *inadmisibilidad de la caución*, sustituye el numeral 4 y agrega el numeral 5 final del artículo 544 del COIP para los delitos contra la integridad sexual o reproductiva y cuando el presunto infractor haya sido condenado por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido.
17. En lo que respecta a la *penión de subsistencia como medida de protección cuando se trata delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, agrega al párrafo primero del numeral 12 del artículo 558 del COIP que en caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará; y en el segundo párrafo eliminar la frase de existir méritos.
18. Sobre el marco de las reglas especiales para los delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, sustituye el epígrafe e inciso primero del artículo 570 del COIP al señalar como *justicia especializada para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva*.
19. Con respecto a las *reglas de notificación en los procesos penales*, agrega el numeral 6 al artículo 575 del COIP en el sentido de que previo a la notificación del agresor en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y los que se cometan contra niños, niñas y adolescentes, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias.
20. En lo relacionado con las clases de procedimientos especiales penales, agrega un numeral al artículo 634 del COIP y establece *el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*.
21. Sobre este procedimiento, el artículo 102 de la ley reformativa al COIP incorpora a continuación del artículo 651 del COIP, los artículos 651.1 *sobre las reglas de dicho procedimiento*, 651.2 *de las reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección*, 651.3 *de la suspensión de la sustanciación del proceso*, 651.4 *sobre la revocación de la suspensión condicional* y 651.5 *de las reglas para el otorgamiento de medidas de*

reparación, 651.6 de las reglas para la aplicación de la justicia restaurativa; artículos que diseñan un procedimiento exclusivo y medidas determinadas para el tratamiento especializado de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

22. *Reglas del procedimiento* que conforme establece el texto, se usarán sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, a través de jueces y servidores judiciales especializados, con oficinas técnicas para garantizar la atención integral a las víctimas. Así también, se protegerá la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia, entre otras reglas propias del procedimiento.
23. Puntualmente, sobre *la excepción al procedimiento abreviado*, sustituye el número 1 del artículo 635 con un texto que incluye en dicha excepcionalidad los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar para señalar entre las reglas del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar la disposición de poner en conocimiento a la víctima y valorar su consentimiento respecto a su aplicación y disminución de la pena.
24. Con respecto a *las reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección*, establece que el procedimiento para ordenarlas será informal, sencillo, rápido y eficaz, estableciendo la obligación para el juzgador de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.
25. Conforme se ha dicho, la ley reformativa al COIP también incluye a la *suspensión de la sustanciación del proceso*, como nueva figura para el tratamiento de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, estos son específicamente para los delitos de violencia física cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica cuya pena máxima sea de un año. Se deberá verificar que la persona procesada no tenga otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aceptar las medidas de

reparación integral. Se lo hará a través de audiencia contando para el efecto con la evaluación del riesgo de la víctima y de sus dependientes.

26. También se resolverá en audiencia *la revocatoria de la suspensión condicional* cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda los plazos pactados.
27. En lo referente a las reglas para el otorgamiento de medidas de reparación en sentencia, la ley reformativa al COIP establece que los mecanismos de reparación integral, individual o colectiva siempre serán: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas, y, las garantías de no repetición, conforme el artículo 78 del COIP.
28. El texto reformativo también agrega *reglas para la aplicación de la justicia restaurativa* –no existentes previamente en el proceso penal ecuatoriano– consistentes en una fase que se lleva a cabo como parte de la etapa de ejecución de la sentencia, únicamente por petición de la víctima y siempre que la parte acusada esté de acuerdo. No reemplaza la sanción ni es un elemento para reducir la pena. Se trata de dar a la víctima una oportunidad para expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida y de reconocimiento de responsabilidad y de asumir compromisos por parte de la persona infractora.
29. Para el efecto se debe contar con un trabajo de preparación emocional y psicológica a cargo de especialistas en la materia. Para el proceso de restauración no es necesario un diálogo directo entre la víctima y la persona agresora, sino que se podrá considerar la intervención de un mediador que genere un ambiente seguro para el proceso. Si se llega a un acuerdo, la ejecución del mismo tiene que ser cumplido a cabalidad.
30. En este contexto, se suman siete artículos de la ley reformativa al COIP exclusivamente relacionados a un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
31. Constan también dos disposiciones transitorias (tercera y cuarta) a través de las cuales se establece un plazo máximo de 365 días, para que las instituciones de la Función Judicial implementen una plataforma de interconexión de datos con el fin de homologar variables y procedimientos para la atención de víctimas de delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo

familiar por un lado, y por otro lado para que el Consejo de la Judicatura expida la normativa reglamentaria para la aplicación de las medidas de protección.

- 32.** Las consideraciones efectuadas llevan a la Corte a determinar que el proceso de legislación y el texto de la ley reformativa al COIP promulgado, contempla reglas que configuran un procedimiento especial, unificado y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia N° 001-17-SIO-CC.
- 33.** Sin embargo, no consta un procedimiento, entendido a la luz de lo que establece la misma sentencia de inconstitucionalidad, como el conjunto de etapas o fases sucesivas en las que se desarrolla el proceso penal,⁵ que sea unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los crímenes de odio y los que se cometan contra los grupos de atención prioritaria.
- 34.** Por lo tanto, esta conclusión nos permite determinar el cumplimiento parcial de la sentencia.

IV Decisión

35. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1.** Iniciar la fase de verificación del cumplimiento de la sentencia N.º 001-17-SIO-CC, emitida en la causa N.º 1-14-IO, en razón del escrito presentado el 27 de julio de 2018 por la Coalición de Mujeres.
- 2.** Determinar el cumplimiento parcial de la sentencia en virtud de la promulgación de la ley reformativa al COIP que establece un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero no con respecto a crímenes de odio y los que se cometan contra grupos de atención prioritaria conforme el texto del artículo 81 de la CRE.
- 3.** Ordenar a la Asamblea Nacional que en el plazo de 90 días entregue información a la Corte Constitucional relacionada a la existencia de proyectos de ley o de reformas legales que contemplen la

⁵ CCE, en sentencia N° 001-17-SIO-CC , página 17 “En este sentido, es importante señalar que para efectos del presente caso, se ha de entender por proceso como aquel instrumento jurídico del que se vale el Estado para el juzgamiento y sanción de infracciones de naturaleza penal y por procedimiento aquel conjunto de etapas, fases en las que se desenvuelve el proceso.”

instrumentalización de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los crímenes de odio, y de los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, con especificación del estado de su trámite legislativo. En caso de no existir, también deberá informar en el plazo indicado.

4. Conminar al cumplimiento íntegro de la sentencia dentro del plazo de un año, bajo prevención de expedir la normativa o ejecutar el acto omitido, conforme lo establecido en el artículo 436 numeral 10 de la CRE,⁶ en caso de incumplimiento.

5. Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría; y, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Artículo 436.- “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. **Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.**” (Énfasis añadido)